

AUTO No. 04486

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Decreto Distrital 531 de 2010, así como lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984, Derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante derecho de petición interpuesto por la señora Aura Susana Gonzalez Wandurraga, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.379.338 de Barranquilla, radicado bajo No. 2012ER056048 del 3 de mayo de 2012, a través del cual solicitó a esta Secretaría la tala de varios individuos arbóreos ubicados en espacio público de la Avenida Carrera 15 con Calle 145, localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá.

Que en atención a la anterior solicitud profesionales de esta Subdirección realizaron visita en la dirección antes indicada el día 7 de mayo de 2012, como resultado se expidió el Concepto Técnico No. 2012GTS1050 del 22 de mayo de 2012, a través del cual se autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB-, con Nit. 899.999.094-1, la tala de ocho individuos arbóreos de las siguientes especies: uno (1) Cipres, un (1) Chicala, un (1) Pino Patula, un (1) Pino, dos (2) Aliso, dos (2) Acacia Japonesa, así como la poda de mejoramiento de cuatro (4) Saucos, ubicados en espacio público de la Avenida Carrera 15 con Calle 145, localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, igualmente el referido Concepto Técnico liquidó el valor a compensar por parte del autorizado en CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.243.752), equivalente a 21.1 IVP y 9.3 SMLMV.

Que dicho Concepto se notificó personalmente el día 25 de julio de 2012, al señor Jaime Arturo Jiménez Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.419.087 de Bogotá, en calidad de apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB (FI.14).

AUTO No. 04486

Que en aras de realizar seguimiento a los tratamientos autorizados mediante Concepto Técnico No. 2012GTS1050 del 22 de mayo de 2012, profesionales de esta Secretaría adelantaron visita en la Carrera 15 No. 144 – 34 de la Localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá el día 29 de mayo de 2014, como resultado de esta se emitió el Concepto Técnico No. DCA No. 6006 del 26 de junio de 2014, a través del cual se verificó la ejecución de los tratamientos autorizados.

Que mediante Resolución 02496 del 27 de noviembre de 2015, se exigió a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ– EAAB-, con Nit. 899.999.094-1, el pago de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.243.752), equivalente a 21.1 IVP y 9.3 SMLMV, correspondientes al valor a compensar por los tratamientos silviculturales autorizados.

Que el acto administrativo en mención se notificó personalmente el día 10 de febrero de 2016, a la señora Ingrid María Guerra Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.844.239 de Montería, en calidad de apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ– EAAB, que este cobró ejecutoria el 11 de febrero de 2016.

Que a través de memorando No. 2017IE43465 del 2 de marzo de 2017, la Subdirección financiera de la SDA, remitió a esta Subdirección la relación de los pagos realizados por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ– EAAB, correspondientes al pago de varios tratamientos silviculturales autorizados por esta Secretaría, entre los cuales se encuentra la Resolución 2496 del 27 de noviembre de 2015.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones

Página 2 de 7

AUTO No. 04486

que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: **“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”**.

Que conforme a lo contemplado en el artículo 20 numeral (J) del Decreto 531 de 2010, el cual se dispone:

(...)

“COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLADO URBANO: La Secretaría Distrital de Ambiente hará seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones de tala o aprovechamiento, las cuales se cumplirán de la siguiente manera:

j) Cuando se trate de solicitudes de evaluación de arbolado urbano por manejo, originadas por terceros, éstas no ocasionarán cobro por evaluación y seguimiento para ninguna de las entidades autorizadas, valor que será asumido por la Secretaría Distrital de Ambiente. Esta condición no aplica para el desarrollo de obras de infraestructura”

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé:

(...) “El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las

AUTO No. 04486

*demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**". (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.*

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *"En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo".*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)"*; razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

"Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013](#). La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene

AUTO No. 04486

por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que por lo anterior esta Subdirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2014-4098**, toda vez que se llevaron a cabo los tratamientos autorizados, y se evidenció mediante memorando No. 2017IE43465 el pago por concepto de compensación liquidado por el Concepto Técnico No. 2012GTS1050 del 22 de mayo de 2012, el autorizado se encuentra exento de pago por concepto de Evaluación y Seguimiento conforme lo contemplado en el artículo 20 numeral (J) del Decreto 531 de 2010, por lo que se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende procede el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR EL ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N° **SDA-03-2014-4098**, en materia de autorización a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y



AUTO No. 04486

ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB-, con Nit. 899.999.094-1, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2014-4098**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR el contenido de la presente decisión a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ– EAAB-, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, en la Calle 24 No. 37 – 15 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar una vez en firme el contenido del presente Auto a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2017

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2014-4098

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 04486

ELIANA PATRICIA MURILLO OROZCO	C.C: 1024478975	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171009 DE 2017	FECHA EJECUCION:	01/11/2017
Revisó:					
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170523 DE 2017	FECHA EJECUCION:	24/11/2017
Aprobó:					
Firmó:					
CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/11/2017